

21 de diciembre de 1995.

Señora  
MAYIN CORREA  
Alcaldesa del Distrito de Panamá  
E. S. D.

Señora Alcaldesa:

Me refiero a su Consulta contenida en Nota No. 046-SUBDLYJ, recibida en este Despacho el 9 de noviembre que decurre, en la que plantea seis (6) interrogantes relacionadas con el procedimiento que debe seguirse con respecto a la figura del Desacato en los Procesos de Alimentos a tenor de lo dispuesto en el artículo 811 del Código de la Familia y del Menor.

Hemos observado con sumo agrado que la asesoría jurídica que nos solicita cumple con las formalidades que establece el artículo 346; numeral 6 del Código Judicial, por lo que pasaremos a externarle nuestra opinión en el asunto consultado, acotando algunas observaciones importantes.

En principio, debemos definir el concepto de alimentos, en virtud, de que constituye el meollo de la problemática en cuestión, ya que el derecho de alimentos es un derecho personalísimo, intransferible, irrenunciable e imprescriptible en el cual se tutela el derecho a una subsistencia decorosa y, en el caso del menor a su desarrollo integral. Así pues el Tratadista Argentino, CABANELLAS en tal sentido ha expresado:

"ALIMENTOS. Las asistencias que en especie o en dinero, y por Ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recobro de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista (v.) es menor de edad." CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo I. A-B. de 16 ed. Edit. Heliasta. Buenos Aires. 1981. pág.252.

Asimismo, es concebido este término en nuestro Derecho, desde que la materia fue recopilada en diversos instrumentos legales, dentro del ámbito del Derecho Civil ejemplo de ello lo tenemos en

los artículos 233 a 244 del Código Civil, y en Leyes dispersas como la Ley 24 de 1951 y, la Ley 54 de 1954.

Recientemente, en abril de 1994, fue aprobado el Código de la Familia y del Menor, mediante la Ley 3 de 27 de abril de 1994, el cual entró a regir a partir de enero de 1995, y recoge la materia de alimentos en su artículo 377 a 388. En cuanto al procedimiento a seguirse debe observarse el contenido de los artículos 805 a 815 de dicho Código. En este Código, el derecho de alimentos emerge como una necesidad, con principios rectores de atención preferente, protección, prevención y tutela social dirigida básicamente a menores con la finalidad de que la sociedad logre el desarrollo coherente, conforme los avances que exigen los Estados modernos. De tal modo que, el Estado en su deber de velar por la protección del menor, ha dispuesto en este instrumento jurídico, lo relativo a fijación de cuota alimenticia para el hijo, de esta forma ha establecido que, está debe comprender los gastos propios del embarazo e incluso del parto, a costa del padre legalmente presumible o del que ya haya reconocido la paternidad. (v. artículo 493 del Código de la Familia).

En igual sentido, entre las innovaciones de la excerta legal comentada, se encuentra la posibilidad de que para asegurar el cumplimiento de la cuota alimenticia el Juez como autoridad competente, pueda decretar "secuestro" sobre bienes de propiedad del obligado. Podrá también el Juez impedir por vía legal que el alimentante salga del país, y de esta forma eluda el pago de la obligación. (v. artículo 807 Código de la Familia).

Así, pues apreciamos, que la tendencia moderna en materia familiar es procurar el bienestar integral de la familia contemplando factores tales como la seguridad social, económicos, morales, éticos, etc; en resumen, todo un conjunto de elementos que definen lo que interesa a la sociedad.

Sobre la figura del Desacato en materia de alimentos, tenemos a bien transcribir el contenido del artículo 811 del Código de la Familia, el cual es del tenor siguiente:

"ARTICULO 811. El juzgador de primera instancia de oficio, o a petición de parte, sancionará de inmediato por desacato al obligado en proceso de alimento, hasta con treinta (30) días de arresto a partir de la notificación de la resolución respectiva. Esta sanción durará mientras se mantenga la renuncia en los siguientes casos:

1. Cuando no se consigne la cuota alimenticia en las fechas y condiciones decretadas; y
2. Cuando de mala fé eluda el pago de las

cuotas alimenticias. Se presume la mala fe cuando el obligado renuncie o abandone un trabajo eludiendo su obligación, o cuando su conducta y los hechos así lo pongan de manifiesto; y

3. Cuando el demandado traspase sus bienes después de que haya sido condenado a dar alimentos, si con ese traspaso elude su obligación.

En los casos que den lugar a la sanción por desacato, corresponde al Secretario del Juzgado levantar el expediente en que establecen los hechos justificativos de la sanción."

La norma reproducida es clara al disponer cuando operará la sanción por desacato y por el tiempo que se aplica, "hasta treinta días (30). También añade que esta sanción durará o se mantendrá mientras el obligado se muestre renuente en el cumplimiento de la obligación alimenticia. De lo expuesto, se colige, que la Resolución de desacato no es recurrible. Su irrecurribilidad emana de la norma en análisis, de allí, pues, que no procede interponer recurso alguno, en virtud que la Ley no otorga tal derecho. En nuestro concepto, la norma es clara, al señalarnos, que se sancionará de inmediato por desacato al obligado en proceso de alimentos hasta con treinta (30) días de arresto a partir de la notificación respectiva. Sin embargo, la autoridad juzgadora se reserva la potestad de aplicar la sanción de inmediato o de conceder la oportunidad de un arreglo de pago para facilitarle la obligación al alimentario y, solucionarle al alimentista la situación de necesidad en que se encuentre. Por lo tanto, el procedimiento a seguir lo determinará la autoridad juzgadora, contemplando las particularidades del caso que se plantea.

En cuanto a la segunda interrogante, debemos señalarle a usted, que el artículo 811 ibidem, no establece medios impugnativos contra el desacato, toda vez que en esta etapa del proceso de alimentos lo procedente es conminar al obligado para que preste la cuota alimentaria que ha establecido el tribunal juzgador a favor del menor desamparado.

Sobre la tercera interrogante, esta Procuraduría, considera que la sanción de desacato en proceso de alimentos, nace como una medida coercitiva en virtud de la necesidad de constreñir al alimentista que cumpla con el deber de ser padre responsable y, preste los alimentos al menor como es debido. Ello es así, en virtud de que es necesario tener presente que, en los últimos años han aumentado notablemente los casos de pensiones alimenticias y, niños desamparados, por lo que es imperioso ejercer presión psicológica y legal para de tal forma compeler al obligado de manera inmediata al cumplimiento de su deber alimentario.

Puede notarse, que anteriormente, en los términos que era redactada esta norma, contenida en el artículo 1318 del Código Judicial, se entendía más flexible, pero ahora según el Código de la Familia, el Juez está facultado para sancionar de "inmediato" al que incumple su obligación alimentaria.

Para responder a la cuarta interrogante, nos permitimos reiterar los conceptos esbozados al analizar su segunda interrogante cuando señalamos que la sanción por desacato, no admite recursos. Cabe advertir, que esta situación no es compartida por sectores estrechamente vinculados a la implementación de la Legislación de Familia, sin embargo, creemos que la intención de sancionar al obligado de manera inmediata es un modo de presionarlo a fin de que se concientice y así poder erradicar la mala práctica de no prestar los alimentos en tiempo oportuno.

Su quinta interrogante, la contestamos en los siguientes términos:

El expediente incoado en Proceso de Alimentos, debe elaborarse conforme las formalidades propias de su naturaleza, es decir, el demandante al momento de presentar su solicitud de alimentos, deberá presentar las pruebas fehacientes de matrimonio o parentesco, además de aportar los datos relativos al demandado, en cuanto a sus fuentes de ingresos y, situación económica. Este juicio es oral, por ser un proceso especial y abreviado.

Con relación a su última interrogante opinamos que la resolución que señala el desacato se tiene por ejecutoriada, desde el momento en que es notificada al demandado y, es a partir de este momento que se tiene por "cosa juzgada", por lo que debe ser cumplida por la parte obligada.

De todo lo vertido, podemos concluir recomendando a las autoridades municipales mayor coordinación con los Jueces de Familia, quienes están anuentes a una colaboración armónica en esta materia, lo que definitivamente redundaría en beneficio de la población infantil y, de menores que en la actualidad están carentes de protección de sus progenitores; y, a efectos de que haya uniformidad de criterios utilizados en las actuaciones jurídicas de índole familiar,

Finalmente, consideramos oportuno hacer énfasis en que nuestra legislación le concede al derecho de alimentos un lugar especial y preponderante, y es por ello que el Código de la Familia, tiene como algunos de sus principios fundamentales la igualdad de los hijos y la protección de los menores de edad. Siendo ello así, es menester tener presente que el derecho de alimentos, es un derecho "intuitu personae", intransferible e irrenunciable entre otras

cosas, tal como hemos indicado anteriormente, incluso tiene prioridad la deuda alimentaria sobre cualquier otra deuda, sin excepción; de allí entonces, la necesidad de ejercer un medio de presión a todos aquellos padres irresponsables, que de ninguna manera pueden arguir estado de indefensión frente a la sanción impuesta por desacato, toda vez que en el proceso de alimentos se surte un trámite en el que se concede a toda persona los recursos que otorga la Ley, en su debido momento, siendo ésta sanción por desacato una de las últimas fases en el proceso de alimentos, de tal modo que al no cumplir con lo fijado por el tribunal, lamentablemente la autoridad se ve precisada a recurrir a la privación de libertad del individuo irresponsable. (v. artículos 808 a 810 del Código de la Familia).

De esta forma esperamos haberle orientado en las inquietudes planteadas.

Atentamente,

LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER  
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

16/AMdeF/cch.